

Carta No. 0303-2024-APMTC/CL

Callao, 20 de junio de 2024

Señores

GREENPORT MARINE SERVICE S.A.C.

Calle Choquehuanca No. 181

Miraflores. -

Atención: Jaime Dennys Linares Castilla
Representante Legal.

Expediente: **APMTC/CL/0080-2024**

Asunto: Se expide Resolución No. 1

Materia: Reclamo por Daños y perjuicios

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **GREENPORT MARINE SERVICE S.A.C.** ("GREENPORT" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 08.05.2024, GREENPORT presentó un reclamo manifestado su disconformidad por los presuntos daños y perjuicios causados por la no vinculación de su chofer y su unidad de transporte para el recojo de servicios sólidos y oleosos.
- 1.2 Con fecha 29.05.2024, APMTC emitió la Carta No. 0253-2024-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a los presuntos daños y perjuicios causados por la no vinculación de su chofer y su unidad de transporte para el recojo de servicios sólidos y oleosos.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados y que los mismos se deben al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su

cumplimiento parcial tardío o defectuoso.

- b) Analizar los medios probatorios de la Reclamante.
- c) Aplicar el Reglamento de Operaciones de APMTTC ante la ocurrencia de un daño.

Es importante mencionar que la Reclamante no acreditó que la mercancía presuntamente afectada fue embarcada en el puerto de origen sin daños, que no hubiese sufrido daños durante la travesía, ni mucho menos que la carga hubiese llegado al puerto de destino sin daños.

2.1. Base legal aplicable a los casos de daños a la carga.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) *El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto a los medios probatorios presentados por GREENPORT.

A fin de acreditar los supuestos daños a la mercadería, GREENPORT adjuntó como medios probatorios: (i) correos electrónicos, (ii) declaraciones por parte de personal de la reclamante, las mismas que procederemos analizar de manera individual.

2.2.1. Respeto a los correos electrónicos.

Respecto a los correos electrónicos ofrecidos por la Reclamante, estos no son el medio probatorio ideal a fin de evidenciar algún incumplimiento por parte de la Entidad Prestadora y que estos (de existir) hubiese causado un perjuicio a la Reclamante.

Cabe señalar que en los correos remitidos solo se observa corrdinaciones para el ingreso del personal de la Reclamante a fin de realizar retiro de residuos sólidos. Por tanto, no acreditan que la Reclamante hubiese sufrido algún perjuicio, ni mucho menos la responsabilidad de APMTC en lo alegado por GREENPORT.

2.2.2. Respeto a las declaraciones del personal de la Reclamante.

Es referencia a este punto es importante recalcar que estas son manifestaciones de parte, sin un sustento real que evidencie lo alegado por la Reclamante.

En ese sentido, rechazamos dichos medios probatorios ya que no prueban el presunto incumplimiento por parte de la Entidad Prestadora, ni mucho menos algún perjuicio ocasionado a la Reclamante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que GREENPORT no ha evidenciado algún incumplimiento de la Entidad Prestadora, ni mucho menos que hubiese incurrido en algún perjuicio, **NO** corresponde amparar la solicitud de la Reclamante¹.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC².

¹ **Improbanza de la pretensión.**

Artículo 200.- si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **GREENPORT MARINE SERVICE S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0080-2024.**



Sofia Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente